



CAPITULO SEXTO.

DEL SALARIO DE PRIOR, CONSULES, y demás Oficiales.

Num. I.

Guardaráse sin novedad alguna la costumbre que ha habido en quanto á repartimiento de limosnas, que llaman dinero de Dios, salario de Prior, y Consules, Sindico, Secretario, y Veedor Contador de descargas; todo lo qual se ha de pagar, y
pa-

paga del maravedi en ducado , que por facultad Real se cobra de Avería: cuyo repartimiento se ha hecho, y hará en adelante en esta forma.

II.

Para el que llaman dinero de Dios, diez maravedis de cada embarcacion, repartidos por tercias partes, entre las Fabricas de las Iglesias Parroquiales de San Antonio Abad, San Juan, y San Nicolás de esta Villa.

III.

Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedi por mitad, entre las Fabricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad, y San Juan.

IV.

Una parte de diez y seis, para Santos, limosnas á pobres que han sido Comerciantes, ó á sus Viudas, y hijos, como á individuos del Comercio, y Marineros perdidos, y robados.

V.

Otra parte de diez y seis, para las obras, y reparos de la Ribera, y Caminos.

VI.

Al Prior, y Consules, de doce partes una, del mismo producto del maravedi en ducado, aplicando la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Consules.

VII.

Y para el Sindico, Secretario, y Veedor, se ha de

de sacar de diez y seis partes una, que se dividirá entre ellos por tercias partes iguales; con que les vendrá á tocar lo mismo que á cada uno de los Consules, que es de quarenta y ocho partes una.

VIII.

Todo lo qual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedi en ducado solamente, y no del aumento, que además del dicho maravedi se concediere: Y lo remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir á urgencias, y necesidades del Consulado: Y los salarios de los demás Oficiales se han de pagar, y librar sobre la Tesorería, en esta forma.

IX.

Al Tesorero de Averías trescientos ducados para sí, por su salario; y otros cincuenta para su Oficial.

X.

Al Contador de dichas Averías, ciento y cincuenta ducados, tambien por su salario.

XI.

Al Secretario, además de lo que le tocare como tal, en lo que queda expresado al numero septimo de este capítulo, otros quarenta ducados tambien de salario añal, por razon del oficio de Archivero, que se le agrega, como parece al numero quinto del capítulo quarto de esta Ordenanza.

XII.

Al Agente de Madrid, ciento y cincuenta ducados, asimismo por su salario añal.

XIII.

XIII.

Al Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, ocho ducados.

XIV.

Al Barquero, quatro ducados.

XV.

Al Alguacil-Portero, mil y cien reales de vellon al año, por razon del salario, y otros quatrocientos por la pensión, y cuidado que ha de tener en la limpieza, y aseo de esta Casa del Consulado, y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago, llevar los Bancos á la de los San Juanes en las Funciones de Quaresma, y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de Invierno, independiente de los derechos de todas las protexas de Navios, y comparendos, que no se han de poder cometer á otro.

XVI.

Al Guarda-Ria de Olaveaga, treinta ducados, asimismo de salario arial.

XVII.

Y con esto los referidos Prior, Consules, Sindico, y Secretario-Archivero, Veedor de descargas, Tesorero, Contador, Agente, Piloto, Guarda, Barquero, y Alguacil-Portero, ni alguno de ellos no han de tener otras propinas, gages, derechos, ni emolumentos, ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa, motivo, ni pretexto alguno; ni el Tesorero podrá pagarlos, aunque se le despache Libramiento, y si de hecho pagare, no se le ha de abonar en sus cuentas.